



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESION INTESTADA.
CAUSANTES	MARÍA ALBINA HERNÁNDEZ MOICA y ARNOLDO ROJAS.
DEMANDANTE	MELBA LUZ ROJAS HERNÁNDEZ y MARTHA LILIANA ROJAS HERNÁNDEZ.
RADICADO	20001-31-10-003-2022-00152-00.

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de impulso procesal presentada en el presente asunto por los apoderados intervinientes.

Sería del caso fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 501C. G. del P. sino fuera porque no se acredita haber realizado el emplazamiento conforme fue ordenado en auto de 7 de junio de 2022, orden reiterada en auto de 20 de abril de 2023. Asimismo, en el último proveído se abstuvo el despacho de reconocer a los señores ALEXANDER ROJAS HERNÁNDEZ, MARISOL ROJAS HERNÁNDEZ y SOR MARÍA ROJAS HERNÁNDEZ como herederos por no aportarse el poder conforme lo exige el artículo 5 Ley 2213 de 2022, esto es, acreditar la remisión del poder por los poderdantes al apoderado judicial.

Respecto al poder conferido por mensaje de datos, la Sala Civil Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 3964 de 2023 M.P. AROLD O WILSON QUIRÓZ MONSALVO sostuvo:

“El concepto de trazabilidad hace referencia, en general, al origen de algo. Esto se traduce a que, en materia documental, la trazabilidad que exigió el juzgado convocado se refiere a la autoría del poder, es decir, a quién confirió su voluntad para ser representado en juicio.

La autenticidad es un atributo de los documentos que, de acuerdo con el artículo 244 del Código General del Proceso, se cumple «cuando existe certeza sobre la persona



RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00152-00.

que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento», el cual se presume tanto a favor de los «documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos», así como «los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución» y los «títulos ejecutivos», no sólo en los trámites civiles, sino también «en todos los procesos y en todas las jurisdicciones».

Esto quiere decir que documento auténtico es el que tiene un autor conocido, condición que, en líneas generales, se cumple cuando se aporte un documento a un proceso judicial, porque por mandato expreso de la ley, ese atributo se presume.

Como si lo anterior fuera insuficiente, la ley 2213 de 2022, en su artículo 5º, también presume la autenticidad del poder en mensaje de datos.

Así las cosas, requisitos como la mencionada «trazabilidad», por regla general no pueden ser exigidos respecto del poder conferido por mensaje de datos porque, vale la pena insistir, la ley presume expresamente su autenticidad o, lo que es igual, su origen.”

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la sentencia STC 3964 de 2023 M.P. AROLD WILSON QUIRÓZ MONSALVO que sostiene no debe el juez requerir allegar cadenas de correos electrónicos que permitan establecer una autoría o «trazabilidad» que se presume por mandato legal, se reconocerá personería jurídica al doctor FRANCISCO BORRERO BROCHERO como apoderado judicial de las señoras MARISOL y SOR MARÍA ROJAS HERNÁNDEZ, en virtud del poder aportado en pdf junto con la demanda y la sola antefirma de las herederas, caso contrario, ocurre respecto del señor ALEXANDER ROJAS HERNÁNDEZ de quien no se allega poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte interesada realizar el emplazamiento conforme fue ordenado en autos anteriores.



RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00152-00.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante allegue constancia de entrega del aviso del señor GUSTAVO MANUEL GUTIÉRREZ ROJAS.

TERCERO: RECONOCER a las señoras MARISOL y SOR MARÍA ROJAS HERNÁNDEZ como herederas de los causantes MARÍA ALBINA HERNANDEZ MOICA y ARNOLDO ROJAS, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer al señor ALEXANDER ROJAS HERNÁNDEZ como heredero en el presente asunto hasta tanto aporte poder y la calidad en que intervendrá en el presente proceso.

QUINTO: TENER al doctor FRANCISCO BORRERO BROCHERO como apoderado judicial de las señoras MARISOL y SOR MARÍA ROJAS HERNÁNDEZ, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Por Secretaria entregar el edicto emplazatorio ordenado en auto de 7 de junio de 2022 a la parte demandante, el cual no ha sido reclamado.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez



RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00152-00.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f561574bfc6092931186b442c88f421fb8a0ed69145e74f7320b7d8c32f5fd**

Documento generado en 06/06/2023 07:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>